mente Merino? Fol. 169. col. 1. V. Que fi

Que para dar la fatisfaccion por el dicho el Consejo de Hazienda le ordene, ponga puestos publicos, donde puntualmente fe de fatisfaccion Ibid. V. Fin.

Que antes de recibir la Instruccion, ò 1 poder de el Pueblo, los Escrivanos de Camara no reciban peticion de parte de Concejos, ò si fuesse el Escrivano, el que la trahe. Fol. 4. Aut. 13.

De la que se did en execucion del Auto del Confeio, para el reconocimiento de la moneda de Francia. Fol. 143. B. Aut. 111. La de los Adelantados, y Merinos Vid.

1 Merindades. num 17.

Que los Juezes, que van à la cobranza de el Almoxarifazgo, muestren las instrucciones en la Cabeza de Partido. Vid. Almoxarifazgo.num. 26. INSTRVMENTO.

Por lo tocante aqui? Vid. Escriva-

I nos, y Escrivanos de Camara.

Los que se otorgaron en tiempo de el 1 intruso dominio en estos Reynos, que see merecen, y lo que se executo con ellos? Fol.

Los de las donaciones de el Rey Don Enrique, y reversion à la Corona, como se deben entender? Fol. 1 58. aut. 1 38. Y de otras cofas de aqui? Vid. Titulos. Clanfulas. Ef-

Quando se aya de presentar, y otras I cofas aqui pertenecientes ? Vid. Escritu-

Que se dè trassado, de los que se presentan en juizio, y redarguidos de falsos, se muestren los originales. Vid. Excepcion. nu- Rec.

Ante que Escrivanos se han de hazer para fer validos, y si se pueden otorgar ante los Escrivanos Reales aviendo numerarios? Vid. Escrivanos de Concejo. num. 2.

Que los Efrivanos pongan por feè los Rec. derechos, que han llevado en los instrumentos. Ibid. num. 36.

INTENCION.

Que el Rey la tiene fundada de dere- Rec. 1 cho comun sobre jurisdiccion. Vid. Real Jurisdiccion. num. 5.

Y tambien en las tercias Reales. Vid. Tercias. num. 4

INTERESSES.

Prag. Que no se pueda llevar por razon de 1 interesses mas de à cinco por ciento, como vsurario. Y si valgan las obligaciones, y otras cosas sobre esto. Y de el premio, que se ha permitido llevar de el trueque del vellon à plata , ò oro ? Fol. 238. col. 3. cap. 16.

Revocaffe la Ley 9. tit. 18. lib. 5. Recep que habla fobre elto , y fe manda guardar la Ley 8. tit. 18. lib. 5. en que se prohibe dar à cambio de vnlugar à otro de estes Reynos, en los quales no se puede llevar interes por el titulo de conduccion, ò riefgo, y la obligacion sobre esto no se execute. Fol. 238.

Que no se pueda trocar, ni cambiar la plata con interes alguno, baxo de varias penas. Fol. 273. col. 1. y . Saber.

Que los interesses sean de cinco por ciento de el dinero, que los Lugares huvielfen romado à dano, ò à censo. Fol. 320. col.

De muchos, à quien se les haze car-1 go de no cumplir con el suyo Vid. Daño.

Y de los que se hazen cargo de los Efcrivanos por no cumplir su officio ? v. Efcrivanos de Concejo.

De el interes, y premio, por razon de cambio, y de su tassa Vid. Cambiadores.

De el dinero, que se deposita en los Mercaderes, no puedan llevarle. Ibid. nu-

De los interesses, y logros? Vid. Vsuras. Pena de los officiales de la Contaduria, que se mezclan en venta, ò negociados de juros por interesses, y que los de algun cambio, ò assento se averigue por los Contadores de quetas; y que si se comete à otro L.7. & S. tit. 4. lib.9.

Como arrendadas las rentas Reales encabezados los Pueblos, fi los Arrendadores tuviellen interès conocido, le ayan de ganar? Vid. Condicion. à num. 11. & feq.

INTERLOCVTORIA. De las fentencias interlocutorias? Vid. 1 Sentencia. Y que no ay segunda suplicacion de autos interlocutorios, aunque tengan fuerza definitiva ? Vid. Suplicacion. numer.

INTERPRETACION. Que interpret ir las Leyes del Reyno 1 està reservado el Rey. Vid. Recopilacion. nu-

INTERPRETE. Que por interprete se pueden tradu-1 cir las Escrituras, y que ayan de jurar, y que derechos lleve en elte caso el Escrivano? L. 21. tit. 20. lib. 2. Bovad. Pol. lib. 5. cap. 7.

INTERROGATORIOS. Que no se hagan sobre vnos mismos 1 articulos, ò directe contrarios, y que vayan firmados de Abogados. L. 24. tit. 16. lib. 2. Vid. Articulos. uum. 1.

Y que no se hagan sobre lo ya confessado. Vid. Preguntas.

Ni fobre lo que probado no aprovecha, ni daña. Vid. Probanzas. num. 23. INTERR VPCION.

Rec. Que la de la possession interrumpela 1 possession en la propriedad, y al contrario. Vid Prescripcion. num. 7.
En que tiempo aya prescripcion de el

demandar Alcabalas, y como fe interrumpa. Y de otras cofas de aqui Vid. Alcabalas. Prag. num. 32. 33. & 39. Prescripcion. I da INVENTARIO.

Aut. Que le de los processos el Procurador, 1 que renuncia. Fol. 13. Aut. 89.

Que los Corregidores le hagan de los pleitos contra Prebendados, y pongan en el Archivo. Fol. 86 cap. 11.
Que el Procurador le dè de los procesos

de l'i anteceffor Fol. 44. B. Aut. 216.

Rec. Debenle hazer el Prelado, Obispo, 1 Abad, o Prior de los bienes de la Iglesia, o Monasterio, y sus herederos han de dar quenta à el suceffor. Lib. 6. tit. 2. lib. 1. Spin. De Testam. glof. 35. num. 5. Escob. De Ratiocin. cap. 9. num. 9. & 10. Gutier. 3. prad. quaft. 8. Vid. Iglesia. Num. 6.

Que se haga inventario de los bienes de

los prefos, quando fe ayan de perder, ò par-te de ellos. Vid. Alguaciles, num. 19. Como fe aya de hazer inventario de los registros de los Escrivanos Reales, y à quien fe ayan de entregar? Vid. Eferivanos de Conсејо. пит. 39.

Que la muger pueda aceptar la herencia sin licencia de el marido à beneficio de inventario. Vid. Muger num. 3.

Que se haga de los exidos, dehesas, y valdios, y embie razon à las Chancillerias. Vid. Terminos. num. 33.

Que aya inventario de los libros de la Contaduria mayor, y con que orden, y de los libros, que ha de aver? Vid. Contaduria. num. 36. 2 aliis.

Que los Officiales de libros rengan inventario de ellos, y en que forma? Vid. Quen-

Que de las quentas fenecidas de rentas Reales se haga inventario, y en que forma?

Que de los cenfuales, y otros derechos Morifcos de Murcia, fe haga invétario. Vid. Cartagena. num. 10. ISLAS.

De el juzgado de Canarias, y de las I fiete Islas ? Vid. Audiencia de Canarias.

2 De la Isla Española, y de otras cosas tocantes à los desterrados à ella Vid. Galeras, à n. 4. Si el aumento de el Almoxarifazgo fe entendiesse para las Islas,y tierra firme? Vid.

Almoxarifazgo. num. 7.

Prag. Que por razon de joyas no fepueda I dar mas de la octava parte de bienes, y los pactos en contrario fon nulos; y de otras cofas de aqui? Vid. Dote num. 1.

tec. De las arras, y joyas, que se suelen 1 dar por causa de Matrimonio Vid. Dotes.

Y en que forma se pudiessen traher segun el reforme de vestidos, y trages, que hizo el Rey Don Phelipe II. Vid. Vestidos per

ORNADA. En las de el Rey como han de vender 1 los mantenimientos los Lugares Fol. 22. aut. 142. Y de otras cofas de aquir Vid. Leguas.

Rec. Dentro de quantas pueda conozer el 1 Juez de Eftudiantes, & de alijs? Vid. Maeftre-Escuela, Dietas

JORNALEROS.

Rec. De los Jornaleros, officiales, menef-1 trales, y Mesoneros, y que ningun official de obras de cuero, ni Zapatero, sea Curtidor, ni tenga Teneria. L. 1. tit. 11. lib. 7.

Que los officiales, v jornaleros en el lugur trabajen desde que sale, hasta que se pone el Sol, y fuera, defde que hora? L. 2. tit.

Que la Justicia, è Concejos, taffenlos Jornales de los obreros, y mercenarios, y le guarde lo que ordenaffen. L. 3. tir. 11. lib.7. Matienc, L. 4. tit. 14. lib. 5. glof 4.

despues de aver trabajado, y ninguno lleve Que los jornales se paguen por la noche, mas de doze obreros cada dia. L. 4. tit. 11

Que no espiguen los restrojos las mugeres de los segadores, ni las que pueden ganar de comer, fino es las viejas, flacas, y los me-

nores. L. 5. tit. 11. lib. 7. 6 Que los Mesoneros no lleven mas de el. quinto, fegun fale, en la cevada, que dieffen, y las Jufticias de feis en feis mefes hagan tassa de la paja, y los Alcaldes de Corte, y las otras Justicias, donde no están las possadas, al principio de cada año, y las penas las executen. L.6. tit. 1 1. lib.7. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 4. num. 60. 91. & alijs. Otero. De Offic. reip. part. 2. cap. 17. Aviles Incap. prat. 18. per tot. Queffada. Lib. 1. diverf. cap. 27. V. Vadecimus. Mexia. Pragm. Pan. Concluf. 4. num. 14. & alijs , & concluf. 6. num. 17.

Que los Mesoneros puedan vender to-

J ANTE V.

das las cosas necessarias de comer, ò beber, fin embargo de las ordenanças en contrario. como fea a precio justo, y moderado, y que tengan limpieza, y ao obliguen à los caminantes, à que compren. L.7. iit. 11. lib. 7.

Que los Tundidores no fean juntamen.

te Sastres. Vid. Paños. num. 3. Y delos officiales por lo tocante al obrage de Paños, y de otros? Vid. Paños. Officiales.

Que los officiales, o menestrales de manos, Zapateros, Carpinteros, y otros officios baxos, y mecanicos, no viltan feda, fino ciertas ropas fegun el reforme de trages del Rey D. Phelipe II. Vid. Vestidos. per tot. & fignate. num. 13.

Como fe les puede castigar à los que juegan en dia de trabajo? Vid. Juego. num. 15.

TVBILEOS.

Como, y quando se pueda publicar, 1 y con què licencia, y circunstancias puede imprimirle? L. 12. tit. 10. lib. 1.

Y que filos ay de caxa, fea cargo de el Cogedor de las Bulas de Cruzada. L. fin. V. Totrofi.tit. 10 lib. 1.

JVDIOS.

Aut. Lo que se mandò guardar, para que r no los huviesse, ni Moros, ni sus descendientes en el Condado de Vizcaya: Fol.5. Aut. 24.

Recop. Quando paffa el Santifsimo por la 2 calle deben dexarla, ò estarse de rodillas hasta que passe, y en que pena incurran, si assi no lo hazen, y de su aplicación, y que todos puedan acufarlos? L. 2. tit. 1. lib. 1.

Y que no se entienda esta Ley con los Tudios menores de edad. Diet. L. 2. V. T queremos. Vid. Sacramento.

Ni pueden en Domingo trabajar en donde se pueda ver, y que pena? L. 4. tit. 1.

lib. 1. Vid. Domingo. Ni pueden intentar, ni tratar, que otros de otra fecta judaicen, pena de fer todos esclavos, y cautivos. L. 6. tit. 1. lib. 1. Vid. Leg. fin. in fine. tit. 5. lib. 5. & Acev.

De los Judios, Moros, y Christianos nuevos. Vid. Morifcos.

Y que nadie eltorve, que se conviertan à nuestra Santa Fee. Ibid. num. 7.

IVECES, à JVEZES. Que se vistan de negro. Post fol. 331. 1 cap. 5. y de otras cosas de aqui? Vid. Jus-

Quien juzgue las causas de los Gitanos, el que previno el aviso, del que le prende? Fol 294. col. 2. v. Las caufas. & feq. Vid. Gitanos per tot.

Que al que se le hà, cometido la 1 causa criminal de algun Grande de España,

no pueda dàr sentencia, sin consultarla cor el Confejo Real, y este con el Rev. Fol. 20. Aut. 2. Vid. Grandes.

Y se consulten los Juezes de Sala de Govierno, y mil y quinientas. Fol. 29. cap. 25. Que para las Salas de Justicia, Govier-

no, y de las demas, se consulte por el Prefidente para hazer el nombramiento. Fol. 27. B. Aut. 156. cap. 27.

Que passando de Justicia à Govierno, dejen los pleitos de Julticia. Fol.27. Aut. 156. Quando feran quatro los de fegunda fu-

plicacion ? Fol. 3. Aut. 8.

Si sean en grado de mil y quinientas los que han sido en la Chancilleria? Fol. 33. Aut. 172. y 174.

Quedandofe por escusado alguno, los quatro, que quedan, determinen fegunda fuplicacion. Fol. 3. Aut. 8.

Que sean cinco los que vean los articulos incidentes en pleitos de tenuta. Fol. 12.

Que remitiendose en discordia los pleitos de tenuta, se puedan ver por tres. Fol. 13. B. Aut. 96.

Que los que fueron en la tenuta, no puedan ferlo en grado de la fegunda fuplicacion. Fol. 11. Aut. 72.

Que las visitas de Escrivanos, y residencias, se puedan ver por los de el Consejo. Fol. 6. B. Aut. 31.

Y lo mismo en los pleitos de Alcaldes defacas, en que no passa la pena de 2004. maravedis. Fol. 11. B. Aut. 79.

Que vno vea los pleitos, que se remitieren en discordia de menor quantia. Fol.

Quales puedan juntarfe en Salas de Justicia: Fol. 34. B. Aut. 178.

Que para competencias de hazienda, fe nombren fin hazer consulta, y de otros Tribunales. Fol. 27. B. Aut. 156.cap. S.

16 Que el nombrado por el aufente vote, aunque este se restituya. Fol. 61. Aut. 271. Quando reciban los informes en dere-

cho? Fol. 31. Aut. 164. Y que puedan dar los de vnas partes à otras. Fol. 31. B. Aut. 165.

Que no respondan à las cartas escritas à favor de los Litigantes. Fol. 121. B. Aut. 72.

Observen secreto, y no visiten; y los de Sala de Govierno en la correspondencia de las Justicias de sus Provincias, zelen la administracion de ella. Fol. 189. Aut. 180.

21 Que los de Govierno sean ocho, y para que ? Fol. 174. Aut. 167. col. 4. V. Enesta.

Que vean los pleitos de fegunda fuplicacion tres Salas, como en las tenutas. Fol. 176. B. col. 3. N. Tambien.

23 Las

Las suercas de conocer, y proceder, y de millones, las vea la Sala de Govierno con la de mil y quinientas. Fol. 176. B. v.

Que su asiento le tengan segun la antiguedad de el Confejo. Fol. 177. col. 2. V. En

Que por si no han de poder indultar quentas de arbitrios, ni concederlos, ni prorogarlos. Ibid. v. Seq. De los Jueces de el Confejo de Guerra,

y fu planta referente à la de el año de-814. que ha de subsistir. Fol. 177.col. 2. V. Aviendo. & feg.

Que los Jueces Ordinarios no buelvan à ferlo en vn mismo distrito, sin que passen 47 tres anos. Fol. 18. Aut. 123. Fol. 6. Aut. 256.

& Fol. 87. B. cap. 17.

Que se de la provision ordinaria contra los Alcaldes Mayores de los Señores, que conocen en primera instancia. Fol.7. Aut. 37.

A quienes vayan las apelaciones de los danos de la caza de el Pardo, y Aranjuez? 49

Fol. 5. Aut. 23.

30 Que fe debe guardar, trayendofe breves cometidos à Jueces Ecclefiafticos fuera de eltos Reynos, y quando la parte le quiere señalar fuera de ellos? Fol. 10 Aut. 66.

31 Los de Mesta, Sacas, y Quentas, de las penas, y otras cofas, den fianças, y qua-

les Fol. 15. Aut. 105.
Los de Portugueses de quales conozcan Fol. 19. B. Aut. 129.

Que los Realengos, para ferlo de Señorio , den residencia. Fol. 7. B. Aut. 41.

Que se ha de guardar en el nombramiento de Jueces de commission en Sala de Govierno, y por el Presidente? Fol. 29. Aut. 156.cap. 26.

Que no salgan sin aver dado quenta de las commissiones, que huvieren tenido, y como? Fol. 15. Aut. 106. & Fol. 15. B. Aut. 149. & Fol. 16. Aut. 108.

De el falario de los Jueces de Commiffion? Fol. 7. B. Aut. 40. & Fol. 13. Aut. 92.
Y de el falario de los treinta en caufas

civiles ? Fol. 22. B. Aut. 144. & Fol. 25. Aut. 148.

Que todos los Commissarios den fiancas, y los de Mestas, Cañadas, y cosasve-

dadas. Fol. 16. Aut. 108.

39 Y que Alguaciles puedan nembrar, y juren, y que hagan relacion en el Confejo de lo que huvieren obrado, y de las prevenciones contra los daños, que hazen? Fol.15. B. Aut. 107.

'40 Y que no confientan Escrivanos, ni Receptores. Fol. 49. B. Aut. 134.

Y que partan requeridos dentro de tercero dia. Fol. 57. B. Aut. 259.

Y como deben proceder, y no hagan carcelfin dar noticia al Confejo, y los prefos esten en la publica de el Lugar. Fol. 15. B. Aut. 107.

Y hagan notificar à las partes, que fig .n fus apelaciones Fol. 33. Aut. 173.

Y embien certificaciones de los nombres de los restigos, y escripturas de el procello. Fol. 34. Aut. 176.

Y quenta de las condenaciones, y sus Escrivanos, Fol. 38. Aut. 193.

Y quien los nombra es el Presidente, aviendo de darse commission para fuera de la Corte por la Sala de Alcaldes. Fol. 55. B.

Que el Juez de Commission por el Consejo de Ordenes puede embiar à lo Realengo, à de Señorio, y llevar los culpados al lugar de su commission en cierta forma. Fol. 30. Aut. 161.

Que los Pesquisidores vayan à jurar, y dàrrelacion al Consejo. Fol. 2. Aut. 2.

Y que los memoriales ajustados de pefquifas, vilitas, y relidencias, no se han de hazer por el Juez, o Receptor, que en ellas entiende, y fon à cargo de el Relator, y se han de entregar los autos dentro de dos dias en el Officio. Fol. 149. Aut. 122. B.

Y por lo tocante à los Jueces de Resi-

dencia-Vid. Residencia.

Los ommissos en castigar los llantos 1 desusados, è imprudentes, incurran las penasde los, que los hazen. L. S. tit. 1. lib. 1. V.T fi los Officiales.

2 Cuiden de que se de la Eucharistia vn dia antes de la execucion de la fentencia à los condenados à muerte, y no dilaten la execucion por la cautela de no estàr prevenidos los condenados. L. 9. tit. I. lib. I. y. T por que. Vid. Sacramento. num. 4. &

No minorando las penas de juramento en vano, puedé arbitrar en la qualidad, dando parte à la Audiencia à donde toque. L. 10. tit. 1. lib. 1. V. Tpor que respecto.

Y pueden proceder, y deben, de officio, porque es capitulo de residencia. Dist. L.

10. V. Tque en todos.

A los Jueces Ecclefiafticos en ningun modo se le resista su jurisdiccion en lo que les percenece, ni se prenda à sus Ministros, ni rompan las cartas, y recados, L. 2. fit. 3.
lib. t. Vid. Libertad. N.3.
6 A los Jueces Ecclefialticos en las cofas,

que puedan conocer, no se le resista, ni à fus mandatos, ni en contrario fe hagan eftatutos, L. 1. y 4. & Segq. tit. 3. lib. 1. Vid. Jurisdiccion. N. 2. y Libertad. N. 4.

Jueces Seglares no emplazen à los Cle-Aa

rigos de Orden Sacro, ni apremien à que respondan. L. 5. v. Ni emplazen. tit. 3. lib. 1. Vid. Juris diccion. N. 2.

8 Clerigo de Orden Sacro, ni el Religiofo, pueden fer Alcaldes. Vid. Clerigos. N. 5.

Que los Jucces Ecclefiasticos no se valgande armas contra la Justicia Real. L. 6. tit. 4. lib. 1. Vid. Clerigos. N. 16.

Oue los Jueces Seculares den providencia, para que se les de dinero à sus Fiscales, para desender la jurisdiccion de los que por Coronados se quieren eximir. L. 7. tit. 4. lib. 1. Vid. Cleriges. N. 19.

Juez de Estudiantes quien sea, y quando, y de que causas conozca? Vid. Maestre Escuela. Vniversidad, à n. 14.

Oue en cafo de duda, o contrariedad de leyes, se confulte al Rey. Vid. Leyes. N. 5.

Oue ayan passado las Leyes Reales.

Vid Leyes. N. 6.

Que los de commission, luego que acaben, y dentro de veinte dias, den tazon de ella en el Confejo. L. 46. tit. 4. lib. 2. Vid. Commission.

15 Juez de Corte, ò Chancilleria, que no reciba caucion de indemnidad de la parte. 28 Vid. Caucion. N. 2.

6 Que los Oidores no lo fean en caufas de padre, hermano, hijo, ò yerno. Vid. Oidores.

Oue no nombren Contadores, ni otras personas, para el punto de derecho, sino es para la tallación, o pericia de su arte. L. so. tit. 5. lib. 2. Noguer. Alleg. 10. n.175. Ayor. De Pariti. cap. 4. à num. 20. Escobar. De Ratiorin. cap. 8. à num. 18. & 24. cap. in issis. D. 4. L. 13. Cod. De Sent. Frint.

18 Que en las fentencias taffen, y moderen los frutos, y no lo dexen pendiente, ni remitan à Contadores, Vid. Taffacion. N. 4.

Que ninguno reciba presentes, y de su pena? Vid. Dadivas. N. 3.

Que todos los Jucces de todas Audiencias, averigue la falfedad de los teftigos, careando los dichos, fin esperar la determinación de la causa principal, y assista el Fiscal. Vid. Testigos. N. t. & alijs. Vid. Infrà. N. 28.

Li Juez Mayor de Vizcaya, donde ha de relidir? Vid. Vizcaya.

Que los Jueces Superiores no puedan llevar parte de penas, aunque determinen en primera inftancia, y que las leyes, que conceden parte à los Jueces, que determinan, se entiendan de los inferiores, y que la Camara la parte, que no llevan.

15. tit. 6. lib. 2. Et vbi pena judici, y el

scali applicatur, an ei debeatur, qui fue-

rat tempore dellêti, sententia, ves executionis? Solorçano. Larrea. Molin. & alij apud Oleam. De C. s. mer. 2.7. Bobad. Pol. lib. 2. cap.21. num. 138. Com Var. 3. cap. to. Cur. Phill. Com. Terr. lib. 1. cap. sin num. 7. Mastrill. Deciss. 12.

23 Que los Álcaldes del Crimen no inhiban a los inferiores; y fiendo reculados, les den acompañado, y ante ellos fe hagan las informaciones. Vid. Alcaldes de el Crimen. à

Que ni los Alcaldes de Corte, à Chancillerias, obliguen à los inferiores vayan à fus Audiencias fobre caufas, que de officio figuiellen, y que ayan de obfervar L.12.tit. 7. lib. 2.

Què deben jurar, y quando los Abogados? Vid. Abogados. per tot.

Que los inferiores no tengan Relatores. L. 17. lit. 17. lib. 2.

27 Que el que diò fentencía, no pueda por eferito, ni de palabra, impugnarla en fegunda inflancia; pero que puede defender-la. L. 13. tit. 16. lib. 2.

Que no aboguen en las caufas, que ante ellos penden. L. 30. tit. 16. lib. 2.

Que nadie abogue en pleito, que su padre, hijo, yerno, ò suegro, sea Juez. L.; 3. tit. 16. lib. 2.

29 Que quando aya alguna opposicion en las leyes, consulten para la determinacion, y interpretarlas, al Rey. Vid. Recopilacios. N. 2.

Que ningun Juez de la Audiencia de Ganarias, lo fea en pleiro de fu padre, hijo, hermano, fuegro, ò yerno, ni fe halle prefente à la vilta. Vid. Suprà. N. 26. y 27. Audiencia de Canarias. N. 12.

31 De los Jucces por lo tocante à residencia? Vid. Residencia. Y assi respective la palabra de su dignidad, y empleo. De Juczes de comission? Vid Commission. Juczes Alcaldes Ordinarios Vid. Alcaldes Ordinarios.

Oue no pueda serlo el que no aya eltudiado diez años, y sea de veinte y seis de edad. Vid. Alcaldes Ordinarios. à N. 2.

Que vean los pleitos por fus perfonas.

Vid. Plestos. N.37.

34 Que los Jucces Ordinarios no den à alguno por enem go en rebeldia, fin preceder probança legit ma. L. 1. tit. 10. lib. 4. Gom. In L. 76. Tawn. Gutiert. 1. Pract. à qualf. 72. Parei. De Infleum. tit. 6. ref. 7. à num. 18.

Et de praxi hujus legis: Plures apud Carlev. Tit. 1. disput. 2. quest. 7. num. 753. Et an propter absentiam vnius ex reis suspendi posit copia actorum præsentium? Et an fententia lata contra absentem inferat infamiam. Boer. Decist. 64. num. 9. Parej. Sup. num. 31. Aceved. Hie. num. 79. Escobar. 45 De Purit. part. 1. quest. 4. §. 4.

Si los terminos, que se dan en este genero de caufas en la Corte, fe há de guardar en los demás juzgados, y de la forma, que fe ha de tener en proceder contra los aufentes? Late, & diffincte. Leg. z. & 3. tit. 10. lib. 4. Carlev. De Iudicijs, tit. 1. disput. 2. quest. 7. Sect. 1. à num. 753. Garcia. De Nobilit Glof. 6. S. 1. num. 21. Noguer. Allegat. 12. num. 16. Vbi an forma huius legis fecundæ observanda sit apud Suprema Tribunalia Bobad. Pol. lib. 2. cap. 21. num. 193. Fscobar. De Purit. part. 1. quaft. 4. §. 2. numer. 61. Et an habeat locum in minoribus, & detur restitutio? Et an sit curator dandus minori contumaci? Gut. Pract. 1. quaft.72. & feqq. & lib. 3. quest. 34. Girond. De Privil, num. 849. Menoch. Conf. 100. Farinac. Tom. 1. Crim. quest. 10. Et quid si processus fiat adversus equitem ordinum rebellem, qui declinat jurisdictionem intra annum, an liberetur ab expensis? Bobad. Pol. lib. z. cap. 19. num. 20. de cap. 21. num. 181. Plura 51 Parci. Tit. 6. ref. 7. Vid. Aufencia. à num. 6. Et de praxi? Bobad. Diet. cap. 21. à num. 170. Paz. In Prax. tom. 1. part. 5. cap. 4. Cur. Phil. Part. 3. S. fin. Villad. Polit. cap. 3. à num. 375.

de ferlo la muger, ò el esclavo? Vid. Alcal-

des Ordinarios, num. 6. & 7.
37 Oue los Jucces Realengos quiten los agravios, que hizieffen los Alcaldes de Sacas, y quando puedan los Ordinarios conocer de las cofas vedadas? Vid. Alcaldes de Sacas, num. 2. y 3.

38 Que los Jueces no den, fin licencia de el Rey, poffadas à Cavalleros, ni Prelados, pena de perdimiento de officios. Vid. Apo- 64 Centador, num. 12.

39 Que orden ayan de guardar los Seglares acerca de los Familiares de el Santo Officio; y què fi formaflen competencia? Vid. Real Turifdiccion. num. 18.

40 Si el Juez pueda emplazar fuera de fu jurisdiccion con requisitoria, ò sin ella ? Vid. Emplazamiento, num. 12.

41 Juezes ordinarios, como ayan de recufarfe, acompañarfe, jurar, y proceder? Vid. Recufacion à num. 11.

42 Concluso el pleito, dentro de que tiempo ayan de dar las sentencias interlocutorias, y definitivas Vid. Sentencia. num. 18.

Y de otras cosas aqui pertenecientes? Vid. Alcaldes Ordinarios. Corregidores. Justicias.

44 Que no hagan auros en causas de mil mrs. abaxo. L. 5. tit. 8. lib. 2. Leg. 19. & 24. tit. 9. lib. 3,

45 Que haziendo denunciacion en general de delitos, passen à la averiguacion, y como, y de quien se avan de cobrar las costas ? Vid. Escrivanos de Contejo. num.60.

6 Que no dando el marido licencia à fu muger debiendo, los Juezes la den. Vid.

Muger. num. 6.

Y lo mísmo estando ausente. Y por lo tocante à esta licencia? Ibid. à num. 2. 7. 3

8 De los de las cafas de moneda, y fu jurificion, y en que caufas conozcan, y en quales no, de los officiales de ellas? Vid. Moneda.

49 Que antes de fer recibidos, juren guardar, y que haràn, se guarden las Leyes, que hablan sobre pessos, marcos, y modo de pesfar. Vid. Pell'as. num. 21.

50 Los Juczes de terminos, como ayan de mandar hazer la reflitución de terminos publicos, y valdios a los Concejos, y lo que han de obfervar en efto Vid. Terminos. Signate. à num. 11.

De los Juezes de comission, y pesquifas, y de que delitos, y quando las ayan de hazer de oficio? Vid. Comission. Pesquisa. Y de otras cosas propias de aqui? Vid. Corregi-

dores. Jufticias.

Que los Juezes Ordinarios hagan pefquifas en fu Jurifdiccion, fuccediendo robo, o delito; y averiguado el autor, procedan dandole copia, y traflado, y determinando; y refultando fer perfona, contra la qual no puedan hazer execució, den noticia al Rey. Y de otras cofas fobre jurifdicion? Vid. Tu-

rifdicion. Pefquifa, à num. 9. Real jurifdicion.
De los Juezes executores, que avia de la hermandad, y de los de ella? Vid. Hermandad.

Que no hagan pesquisas generales por Alguaciles, ni Elcrivanos, y si las hiziessen sea por su persona, ò Tenientes, y de lo contrarios e les haga cargo en residencia. Vid. Pesquisa. num. 19.

Oue fiendo el delito vno, aunque fean los reos muchos, hagá folo vn proceffo. Ibid.

Que los Juezes no moderen las Leyes, y executen las penas de ellas. Vid. Leyes. num.

Como pueden de officio cobrar para la Camara lo perdido à dados, y naipes, no cobrandolo la parte, que lo perdio. Vid. Jue-

58 Como ayan de dar cumplimiento, y en que cafos à las requifitorias en orden à embiar los Reos à fus Juczes ? Vid. Remifrion. Remifiurias.

Que los de la contaduria no sean jue.

zes en diferencia de Arrendadores de rentas Reales sin expressa licencia de el Rey. Vid. Arrendadores, num. 6.

Y lo que han de guardar en orden al proceder fobre rentas Reales! Vid. Orden, à

IVEGOS.

Los prohibidos no aya en la carcel de 1 Corte. Fol. 16. B. aut. 109.

Oue los Corregidores no permitan los 1 prohibidos. Y quales fon? Vid. Corregidor.

2 Que no se permita à los pressos, que jueguen à los dados, y quales juegos si, y de què

cofas ? Vid. Carcel. num. 17.

Que los Soldados en guerra no jueguen à dados, ni à tailas dinero, ni sobre prendas, y lo que ganassen, lo restituyan, y de las penas por la contravencion ? L. 1. tit. 7. lib.8. Gutierr. De Delict. à quest. 92. vsq. 102. Sanchez Lib. 1. consil. per tot. cap. 8. Et poenis ludentium? Vela. De Deliet. cap. 22. late. Vi-Ilad. Polit. cap. 5. 8. 47. à num. 21. Et an, & quarenus, qui perdidit quantitatem in ludo, folvere, vel è converso restituere teneatur, & de aliis ad rem? Diana. Tom. 2. tract. 17. refol. 8. Covarr. Var. 1. cap. 11. num. 4. Robit ad Pragm. Neapolit Tit de electorib. Riciu 1 de Personis, qua in stat resp. Lib. 10. Pan-toja. Titul-de alea vsu. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 15. num. 8. & infra. D. Pedro de Guzman. Tract. bien de el honesto trabajo. Discurso 4. \$. 1. & discurs. 7 \$. 7. DD. infra, & Cortiad. Deciss. 262. Vbi quis sit judex competens fecularis, an Ecclefiafticus.

Que nadie en el Reyno juegue à dados, ni à naipes: baxo de varias penas, y el que perdiesse, pueda recobrar lo perdido hasta ocho dias, y no haziendolo, pueda qualquiera de el Puelo, y à falta el Juez de officio para la Camara. L. 2. tit. 7. lib.8. Junct. Num. 15. Bovad. Pol. lib. 2 cap. 13.num. 14. & lib. 3. cap. 8. num. 278. & cap. 15. num. 8. Guzman. De Eviction. quaft. 60. Vbi an fit locus evictioni. Gutierr. De Juram part. 1. cap. 53. à num. 1. Avend. De Exeq. lib. 2.cap. 9. num. 10. Et an Clericos comprehendat? Et an necesse sit, quod sententia lata sit, vel actu ludentes capiantur ad v. Hasta ocho dias. Grafis. De Effectib. Clericat. effect. 2. num. 307. Rodrig. In summa S. vnico de la Bula de Composicion, cas. 10. Vbi quid in soro conscientia. Vela. De Delict. cap. 22. num. 17. Escob. De Veroque foro arbit.4. num. 103. Valenz. Conf. 52. à num. 38. Gomez. In L. 45. Tauri. à num. 48. Vid. Burgos. num.

Que ni en la Corte, ni otras partes, aya tableros, ni juegos de dados, ni naipes: ba-

xo de ciertas penas. L.3.tit.7. lib.8. Gutierr. De Deliet. quest. 99. Et de jur amento part. 1. cap. 53. num. 4. Acev. hic. Bovad. Pol. lib.3. cap 15. num.8. Aviles. In cap. 29. prat. glof. ni tableros. Covarr. Emblema 47.

Que no se permita juego de dados, ni tableros de juegos, ni las mercedes valen hechas à los Lugares, y en lugar de ellas in-curran en las penas, de los que juegan. L.4. Ibid. Acev. hic. Junct. Diana. Tom. 2. tract.

15.6 miscel. resol. 65.

Con quienes se entiendan las penas de los Tableros, y que no fe arrienden, y que no fiendo à dados, fe pueda jugar para comer, ò cenar luego, y los Señores negligentes en quitarlos, fobre incurrir en excomunion, pierdan los officios, y fituados, que tuvieren pro privilegio, y otras penas; y los que pueden prender, lo manifiesten ante la Justicia, y a que fin Leg. 5. tit. 7. lib. 8. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 9. num. 2. & feq. Vi-Ilad. Pol. cap. 5. §. 47. num. 21. Parlad. Lib. 2. cap. 7. num. 8. Et quid filudus publice non fit expositus, & quid si exponens in ludo patiatur, aut furtum? Diana. Tom. 2. tract. 15. refol. 65. Glos. in L. 1. ff. de Aleatoribus. Paschal. De Patria Potest. part. 1. cap. 6. a

De que forma se ayan de cobrar las penas, y de su aplicacion, y que teniendo privilegio de cobrarlas, no se hagan igualas, y se demande dentro de veinte dias, pena de perder el derecho. L. 6. tit. 8. lib. 7. Acev. L. s. hoc tit. Bobad. Lib. 2. cap. 13. num. 14. 15. & 17. Botero. Part. 3. lib. 1. Robert.

Lib. 3. Rerum Indicat. cap.5. Que no se hagan, ni vendan dados, ni fe juegue con ellos, y de las penas, y de sit aplicacion L. 7. tit. 8 lib. 7. Infra num. 18. Sylva. Part. 2. resp. 5. Bovad. Pol. Sup. Avendan. De Exequen. part. 2. cap. 9. num. 11. Villad. Sup. num. 26. & 32. Salced. Prax.

cap. 70. V. Adtaxilos. Matienz. In L. 2. tit.

1.lib. 5. Glof. 3. num. 2. 10 Que no se juegue à credito, ni àfiado, aunque sea à juego permitido, ni valganlas obligaciones, que contra esto se hizieren, ni las escripturas, ni las Justicias manden pagar. L. 8. tit. 7. lib. S. Vid. Supr. DD. num. 3. Molin. De Iuft. & Iur. tract. 2. difp. 515. Noguer. Alleg. 32. num. 102. Guzm. De Eviction.quast. 60.num. 17. Percyra. Decif. 88 num. 3. Et quid in foro conscientiæ? Et an viu obtineat hæc lex, & sequens? Acev. bic. Morla. Part. 1. tit. 7. quest. 3. Pantox. In L. fin. C. De Alea luffu, à numer. 5. Cardof. In Prax. y. Ludus. num. 5. Vid. Molin. & Escob. De Verog. For. Sup. Et quidsi quis pecunias crediderit ad ludendum, vel

vendiderit, an habeat repetitionem ? Et quid si ex post facto secerit scripturam? Acev. In L. S. tit. 16. lib. 2. num. 5. Gramat. Decif. 40. Guzm. Diet. queft. 60. num. 4. 6 10. Hermofill. In L. 2. tit. 1. partid. 5. Glof. 1. num. 13. Et de ludo cartarum (vulgo Juego del hombre) & quibus legibus con-ftet, & de casu ambiguo? Vid. Trast. de hoc. Cardin. de Luca. Et De Alienation. dif-

Que no se juegue à pelota, ni otro juego permitido, mas de treinta ducados, ni preseas, ni prendas, ni al fiado, baxo de varias penas; baxo de las quales ninguno fie, ni falga à la paga, ni accepte cedula, y que todo fea nulo. L. 9. 6 13. tit. 7. lib. 8. DD. Supra. num. 10. dinfia num. 15. Parlad. Rerum quotid. cap. 7. num. 6. Gut. De Delict. quest. 102. Vela. De Delict. cap. 22. Bobad. Pol. lib. 1. cap. 13. num. 94. Acev.

hie. Molin. Sup.

Que passados dos meses despues de el juego, no aviendo sido demandados, ni penados, no fe haga pefquifa, ni lleve pena à los que jugaren sin fraude hasta dos reales de comer. L. 10. tit. 7. lib. 8. junct. num. feg. Bobad. Pol. lib. 2. cap. 13. num.19. Gut. De Iuram. part. 1. cap. 53. num. 3. 6 de Gabell. queft. 123. Molin. Sup. difput. 512. numer. j. Cevall. Quest. 676. ad y. Ni penados. Et quid in Clericis. Bayo. In Frax. lib. 1. cap. 24. num. 49. Saicedo. In Prax. v. Contra lusores. cap. 70. Et ad v. Cantidad de dos reales. Et in hac lex obtineat dolo deficiente. Gut.2. pract quaft.89. D. Pedro Guzm. Sup. difeurf. 7. §. 3. Nicol. Chave. De Perfect. Prudemia. Lib. 4. cap. 7. §. 5. Gutierrez. De Deliet. quest. 102. Vid Num. 10. Sup.

13 Que por jugar dos reales no se lleve pena , aunque no sean para comer ; y las Justicias no tomen dinero, no hallandolo en el juego, ni caftiguen fuera de juego, fin preceder informacion. L. 11. tit. 7. lib. 8. Bov. Pol. lib. 1. cap. 13. num. 22. & lib. 2. cap. 13. num. 20. Avend. De Exequen. part. 2. cap.9. Gom. In L. 45 . Tauri. num. 48. Salced. Sup. cap. 70. Aviles. Cap. 29. Prat. V. Juegos. Mexia. Tax. Panis. conclus. 1. num. 34.

14 Que no fe juegue à rifas, ni à suertes, baxo de varias penas, y de su aplicacion? L. 12, tit. 7. lib. 8. Gom. 2. Var. cap. 10. numer. 10. Mexia. Sup. num. 25. 34. & segq. Et de judicio sortis? Vela. Dissert. 4. à numer. 78.

15 Accrecientanse las penas de los que juegan juegos prohibidos en publico, ò en fecreto, y el que gano, como no exceda de cinquenta ducados, restituya la ganancia, y el mayor de catorze años, auque sea dentro

de los ocho dias, no lo puede repetir; y los officiales, que juegan en dia de trabajo à juego permitido, se les castigue con laspenas ordinarias. L. 13. tit. 7. lib. 8. Parlad. Lib. 2. cap. 7. num. 6. Acev. bic. Et in leg. 2. à num. 63. Bovad. Pol. Supra. Et lib 5. cap. 1. num. 258. Pregon. De Refid. Vid. DD. Sup. пит. 3. д 11.

Que los Tablageros fean desterrados por dos anos, y que assi como las partes no pueden cobrar lo ganado à credito, ni fiado, tampoco lleven interès el dueño de el juego, ni el Juez de pelota, y que todas las penas fon para la Camara, Juez, y Denunciador. Diet. L. 13. y . Tmandamos. & Segq. tit. 7 lib. 8. Vid. Sup. num. 11. 6 15.

17 Que lo determinado acerca de dados, corre en vn todo en el juego de los naipes, que llaman los Bueltos, y que la pena contra los officiales, se entiende tambien con los jornaleros, que juegan entre femana. L. 14. y 15. tit. 7. lib. 8. Bobad. Pol. Lib. 2. cap. 13, num. 18. Junct. L. 21. cap. 9. tit. 26. lib. 8.

Que las penas de los dados, bueltos, y carteta, se entiendan con los juegos, que fon semejantes, y que tienen encuentros, ò azares, y contra los que tuvieren tableros de ellos, à los vendieffen. Leg. 16. tit. 7. lib. 8. Junet. L. 21. Sup. tit. 26 lib 8. Narb. bic.

Que no se hagan, ni vendan dados, ni fe inegue con ellos, y de las penas fobre efto, y que las casas, donde esto se trata, sean perdidas, y el prefo por esta razon no sea fuelto al fiado, hasta passar la sentencia en cofa juzgada. L. 15. tit. 26. lib. 8. Aceved. hie. Alfar. Glof. 20. num. 435. 6 390. Et ad V. Las cafas. Et quid ignorante domino? Perez. In L.37.tit.19. lib.8. ordin. Villar Sylva. Part. 2. refp. 5. anum. 2. Vid. Buroos.

De la pena de el que jugando, mata, ò hiere? Vid. Homicida. num. 10. JVEZES. Vid. JVECES.

JVICIO. Rec. De la licencia, que las mugeres han 1 de tener de sus maridos, para hazer obligaciones, y parecer en juicio? Vid. Muger.

IVNTAS. De la junta, que se mando hazer I hecha la baxa de la moneda el año de 642. yà que fin, y de fu jurifdiccion ? Vid. Fol. 207.col. 4. viq. fol. 209.col. 4.

2 Que el cobro, y administración de rentas Reales, corrielle de baxo de vna mano, y juta de administració general, y como avia denóbrar Ministros subalternos en las Aduanas, v. en que forma, y de su jurisdicció, y que suesse privativa contra los defraudadores, y Con-

Aas

trabandistas, ni à los Soldados les valiesse el fuero; y de otras cofas fobre esto ? Fol. 330. col. 2. viq. fol. 331.col. 2.

De la que se sormò de comercio en 1 vna de las Salas de el Confejo, y varios medios vtiles, que se proponen? Fol. 1 30.aut.94.

Como la de obras, y bosques, quitò las apelaciones à los Alcaldes. Fol 5. Aut. 23. in

La de policia, de que debe tratar ?. Fol-19. B. Aut. 130.

De la junta general, que avia de la 1 Hermandad: Vid. Hermandad. per tot. Et fignate. à num.21.

Que no las hagan los Gitanos, y con què pena ? Vid. Gitanos. num. 11.

De las juntas de gentes, ligas, y confederaciones. Vid. Ligas. Levantamientos. Delas juntas, que se mandan hazer à

los Ministros, y Officiales de la Contaduria Mayor? Vid. Contaduria. num. 103. & ahijs. Y que demàs de las Audiencias ordina-

rias, hagan tres juntas al año los Contadores de quentas, y à que fin ? Vid. Quentas. numer. 21. 6 46. IVRADOS.

Aut. Los de los Lugares de Ordenes, Se-1 norio, y Abadengo, que no tomen dones, ni pidan prestado de proprios, ni posito, y los deudores no entren en Ayuntamiento, ni vien de sus officios, ni puedan tenerle, hafta que realmente ayan pagado. Fol. 25. B.

Què Cavalleros, è Comendadores, 1 puedan ferlo, y quales no? Vid. Corregidor. num. 12. & 13.

Que vivan cerca de sus Parroquias, y si puedan entrar en Ayuntamiento, y de otras cofas? Vid. Ayuntamiento. Regidores.

IVR AMENTO. Como las personas nombradas para I el registro de la moneda de vellon en la baxa de 652. debieron hazer juramento? Fel. 228. col. 3. cap. 1.

Que las partes en las obligaciones de pagar interesses, ayan de jurar, y què? Y que en ellas el juramento es de substancia de la escritura. Fol. 238. col. 3. cap. 16.

Y de el registro, y declaracion, que se les mando à los Gitanos, que hiziessen, con juramento de sus personas, y bienes? Vid. Gitanos. num. 5. y 23.

Como el Receptor de gastos de Justi-I cia, y quando ha de dar cartas de pago, y hazer relacion jurada ? Fol. 59. aut. 265.

Y de la que han de hazer, y jurar los Juezes de comission, Mesta, y otros: Fol.15.

Y tambien los Juezes pefquisidores? Fol.

Oue los Contadores de particiones han de hazer juramento de no recibir cantidades algunas, ni otra cofa à ninguna de las partes. Fol. 113. aut. 54. Y de el que han de hazer, los que se re-

ciben de Abogados? Fol. 36. B. aut. 189. Jurar el Santo nombre de Dios en vano 1 no se puede, y de su pena, y aplicacion L.10. tit. 1. lib. 1. vfq. ad V. T por que respecto.

En vano se dize, que jura, quando el juramento se haze sin necessidad, y solo se permite, el que se haze en Juizio, ò es para valor de el contrato. Diet. L. 10. V. Manda. mos. Sanchez, De Pracep. lib. 3. Parej. Tit. 2. refol. 6. num. 342. Et de viribus, virtute, & effectu juramenti? Marc. Anton. De Furam. in Litem. Ant. Corfet. De Furam. of eins pri-

vil. Gutierr. De furam. confirm.
Y pueden las Justicias no minorando arbitràr en las penas,dando quenta à los Superiores, à donde toca. Diet. L. 10. y. Tpor

Y pueden proceder de officio, y es capitulo de residencia. Diet. V. Tporque respecto,

Y no debe admitirfe à Comunidad de Estatuto, ni habito, ni en la casa Real por criado, el que fueffe notado de jurador, fobre que se debe hazer preguntas à los teltigos. Diet. L.10. V. T por que tenemos.

Ni se puede proponer para empleo politico, ni militàr, ni hazer confulta. Diet. L; 10. V. Y por que los.

Y llegando el juramento à tener calidad todos quedan fugetos à la jurisdiccion ordinaria para el castigo, sin que les valga suero alguno. Dict. L. 10. v. Tpara que.

Y fe encarga à los Prelados den aviso al Confejo, à los Curas, y à las Justicias Ordinarias, para que se les castigue severamente. Diet. L. 10. V. Trogamos , & Seq.

Que deben hazerle folemne los electos à Obifpados, y otras dignidades, de que no ocuparan, ni embarazan las rentas Reales.

Vid. Prelados. num 9. & 10. Que le hagan los Estudiantes, de que no feran de vando, ni parcialidades. Leg. 2. tit.

Qual, y de què le deben hazer los Consejeros, y Relatores. Vid. Consejeros. nu-

Qual debe hazer el Visitador de Audiencias, y Vniversidad, y para hallarse à la vista? Vid. Consejo. num. 41.

Qual los Oidores, quando fean recibidos? Vid. Oidores. num. 6.

Y que el Presidente de las Audiencias jure sobre el secreto de los votos, que se reciben en el libro de acuerdos. Vid. Oidores. 15 Qual

Qual deban hazer los Contadores ? Vid. 34 Contadores. num. 3.

16 Que le hagan los Alcaldes de Corte, de que no recibiran dadivas. L. 1. tit. 6. lib. 2. Y todo genero de Justicias, que directe, d indirecte, tomaren parte de las setenas. L. 10. tit. 6. lib.2.

Que deben jurar los Escrivanos, que nombran los Alcaldes de Corre, y de el crimen, para lo civil ? L. 2. tit. 8. lib. 2.

Sife pueda pedir, jure la parte, y defpues recibir à prueba ? L. 14. tit. 8. lib. 2. Vi-Ilad. Polit. cap. 2. num. 28. Cur. Philip. Part. 2. §. 6. num. 6. Et quid in causis ordinarijs? Parlad. Lib. 2. part. 1. cap. fin. S. 4. num. 16.

Que ayan de jurar, los que recufan los de el Consejo, y Oidores? Vid. Recufacion de

los de el Consejo. Y los Alcaldes de los Hidalgos antes de vfar fu officio? L. 2. tit. 11. lib.2.

Y tambien los Escrivanos de los hijosdalgo ante el Presidente, y Oidores. L. 3. tit. 11. lib. 2.

Qual, y de què cofas le han de hazer los officiales de las Audiencias. L. 2. & 11. rit. 13. lib.2.

Qual deben hazèrle los Relatores ? L. r. 43 & 25. tit. 17. lib. 2.

Que juren, què, y en què ocasiones los Abogados? Vid. Abogados.

Que le hagan, y de què, y quando los Secretarios, que libran con el Rey cartas. L. 2. tit. 18. lib. 2.

Y lo m smo los Escrivanos de el crimen de Alcaldes de Corte, y Chancillerias. Vid. Escrivanos de el crimen. num. I. de aliis.

Que los Escrivanos de Consejo juren no llevar mas derechos de los permitidos. L. 5.

Y guardar el fecreto de el Confejo. L.7.

Y todos los primeros dias de Confejo de cada vn año de guardar las leyes, que hablan con ellos. L. 17. tit. 9. lib. 2. Vid. Efcrivanos de Camara de el Consejo. per tot.

Que juren no dan, ni daran cofa alguna por renta de los officios los Efcrivanos de Audiencia, Juzgado de Vizcaya, Hijos-dalgo, y Notarios. L. 35. tit. 20. lib. 2. Y que juren los Procuradores de las Audiencias? Vid. Procuradores. num. 19.

Que hande jurar los Juezes, y Minif-tros de Sevilla Vid. Audiencia de Sevilla. Y que los Alcaldes de los Adelantamientos? Vid. Merindades. num. 2.

De lo que deben jurar los Jueces de Residencia, Corregidores, y sus Tenientes, y Assistentes de Ciudades, Villas, y Lugares? Vid. Corregidor. Refidencia.

De el juramento de calumnia, y posiciones? Vid. Calumnia.

Y que ayan de jurar los Alcaldes Ordinarios? Vid. Alcaldes Ordinarios.

36 Lo que deben jurar los Alcaldes, y fus Tenientes de Sacas, y que no arrendarân. Vid. Alcaldes de Sacas.

Que ni con juramento se pueda renun-ciar el derecho de possesson de aver pastado. Vid. Mesta num 23.

Que los Apofentadores juren no rechie dadivas, por escusar de possadas. Vid. Apo-Sentadores. num. 14.

Que no se ponga juramento en las escripturas, y en que casos se pueda, mi se sometan los Legos à las Ecclesiasticos. Vid. Real Jurisdiccion. num. 12. 13. 14. & alijs.

Y que debe jurar el que pone demanda? Vid. Demanda. num. 7.

Que tiempo tenga el Actor para prefentar escripturas, y el reo, y que con juramento Vid. Excepcion. num. 3.

Que debe jurar la parte, quando presentasse los treinta testigos, ò si descubriesse otros, que le aprovechan? Vid. Probar. numer. 26.

Que no se haga en lugares santos, cerrojo de Santa Agueda , San Vicente de Avila, y de otros lugares, y de la pena? Vid. Calumnias. num. to.

Con que juramento se ayan de presentar las escripturas en grado de apelacion, ò Suplication? Vid. Orden. num. 8. 9. 6 10.

Que debe jurar el que recusa à los Alcaldes Ordinarios, y Delegados; y que los recusados, y acompañados? Vid. Recusacion. num. II.

Que el Juez, antes de librar mandamiento de execucion, tome juramento al Actor, de lo que se le debe. Vid. Execucion. пит. 22.

Que por diezmos, y rentas de Iglefia, puedan los Labradores con juramento fometerfe à los Ecclefiasticos, Vid. Labradores, num. 10.

Què ayan de jurar las partes, para hazer la taffacion de costas? Vid. Costas. nu-

Juramento, que deben hazer los Al-guaciles de las Chancillerias, antes de entregarfeles las varas. Vid. Alguaciles. n. 14: Y los de Corte, que ayan de jurar antes

de fer recibidos. Ibid. num. 15. Juramento, que deben hazer los Carceleros? Vid. Alguaciles. num. 23. 6:33.

Como, y quando, y ante quien ayan de dar relacion jurada de las eferituras, que han hecho los, Escrivanos Reales? Vid. Efcrivanos de Concejo. num. 41.

24 Que

Que debe jurar el que tanteala cosa de 72 patrimonio, ò abolengo: Vid. Tanteo. num. 2. No vale el que se haze en compras de

los menores, y hijos de familias al fiado. 73 Vid compra. num. 6.

Si por el de la parte se pruebe la aceptacion, y feguridad de letras? Vid. Cambiade- 74 res. num. 14.

De el que debenhazer los Officiales de la cafa de la moneda. Vid. Ordenanças, num.

Que debe jurar el que provehe de marcos, y pefas al Reyno. Vid. Pefas. à num. 15. Que las lufticias, antes de fer recibidas, juren, que haran, se guarden las leyes, fobre pefos, y marcos? Vid. Ibid. num.21.

Que juren los, que assisten à repartimientos, fervicios, y pechos? Vid. Pechos.

Que los nuevamente electos à officios de Justicia juren no aver dado, nidaràn precio, ni interes por ellos, y en que format Vid Eleccion num. 15.

61 / Que el Arrendador de Rentas, y proprios de Concejo, juren no tomarlas para personas prohib das. Vid. Proprios. num.11. 62. Si el de el dueño de las palomas haze

prueba de averlas tirado : Vid. Caza. n.S. Si valga la obligacion de vecindad, ju-

randofe ? Vid. Morar. num. 6. Que los Veedores de cera, febo, y pellegeria, juren ante el Ayuntamiento; y que sino juraffen? Vid. Cera. num. 2. Pelle-

jeros. num. 1. Que los dichos Veedores visiten las tiendas, y tomen juramento de los Officiales, y ellos juren no descubrir el dia, que han de ir à visirarias. Vid. Cera.num. 11. de 12. Pellejeros. num: 12.6 13.

De el juramento, que han de hazer los Pesquisidores, y sus Escrivanos? Vid. Pes-

quisa. num. 15. De las penas de los perjuros, y blasfemos? Vid. Perjuros. Blasfemias.

68 Que no le recibietten los Judios, ni Moros de los Christianos; y quando se podia probar el trato por el juramento de aquellos? Vid. Vfuras. num. 2. 6 3.

Que no vale, el que se haze para guardar las confederaciones, y Ligas. Vid. Li-

lidades en bodas, Missas nuevas, ò mor-

gas. num. 1. y 2. Que el que se haga en los Lugares de la costa de el Mar sobre parentelas, è parcia-

tuorios, no vale. Y que juren no hazerlas ante los Eferivanos de Concejo. Vid. Levan-

JANTE V.

De los que juran falfo, y fus penas? Vid.

Que las Justicias al tiempo de ser recibidas juren guardar las leyes contra el pecado nefando. Vid. Sodomia. num. 1.

De el juramento, que han de hazerlos pagadores de fueldo, y acostamiento, y de pagarlas penas > Vid. Paga. num, 16.

Y que jurameuto ayan de hazer para fer recibidos los Contadores de privilegios?

Vid. Contadores. num.44.

Oue todos los Contadores, y fus Officiales para fer recibidos juren guardar las Leyes, que con ellos hablan, y de pagar las penas, que ay puestas, si faltassen, à lo que se les manda, y de dar parte al Rey de lo que en contrario sepan. L. 14. tit. 4. lib. 9.

76 Y tambien de no nombrar para la cobrança de rentas Reales, criado, amigo, ni allegado, y el nombrado de hazerla con fi-

delidad Vid Rentas. num. 24.

77 Que juramento ayan de hazer los Officiales de la Contaduria, y Ministros? Vid. Quencas num. 19.

Y como los que dan las quentas han de jurar el cargo , y data ? Ibid. num.24. 6 52.

Que los Officiales de libros ayan de hazer inventario jurado de ellos. Ibid.num.62.

80 Como los Contadores, y Officiales de quentas han de jurar guardar secreto, y de

que cofas ? thid. num. 64.

Como fe ayan de ponenlas demandas; y donde por rentas Reales? Y que se jure, y quando, no ponerse de malicia, y de el juramento deciforio ? Vid. Orden. à num. 18.

Y por lo demás tocante à juramentos sobre demandas de rentas Reales, y pro-

barlas por èle Ibid. per tot. 83 o Quando, y en que cafo por la querella ide el Arrendador, y fu juramento con alguna informacion se haga execucion, y de otras especialidades, que se han de guardar en punto de execuciones en rentas Reales?

Vid. Rentas. & maxime. num. 49.50. 84 Que juramento han de hazer los Grandes de el Reyno, y otras personas, à quienes fe les manda, de no confentir, que se vsurpen , ni vsurpar , las rentas Reales? Ibid. nu-

85 Que los Arrendadores de renras, fiadores, y abonadores, juren no hazer cession de bienes, y que no pediran relaxacion, y hecha no les valga. Vid. Condicion. num. 11.

\$6 Que los Arrendadores ayan de jurar ante el Escrivano de rentas, y que caviendo los mrs.que se librassen no responderan,que

Vid. Condicion. num. 18. Que los Arrendadores, y Fieles, ayan de traher copia jurada, y firmada de su nombre, de lo que rento la renta en cada vn mes, y de que, y la presenten à los Contadores. Ibid. num. 19.

Que los que arriendan Rentas Reales, juren, que no las toman para personas pro-hibidas, ni se las daran en todo, ni en parte. Vid. Arrendadores. num. 16.

89 Que dudandose por el aspecto ser el que pone las rentas menor, haga juramento de que no lo es, y que si embiasse poder.

Ibid. num. 18.

Como el Recaudador Mayor, hechas las rentas por menor, y dentro de que tiempo ha de embiar copia jurada de los valores de ellas. Vid. Arrendamiento num. 51.

91 Que los Escrivanos Mayores de Rentas, y fus Lugares-Tenientes, al hazer las rentas por menor, den copia de los valores de las rentas, que ante ellos han paffado. Vid. Arrendamiento. num. 64.

92 Si haziendo juramento el Arrendador por mayor de rentas, que las harà bien, y fielmente ante vn Alcalde, Regidor, ò Jurado, podrá hazerlas. Ibid. num. 68.

Que rematadas por menor las rentas, valgan las igualas hechas por el, en quien remataren, aunque despues se pujen con el juramento de la parte, y otras circunftancias. Ivid. num. 76.

Que rematada la renta de vitimo remate, no ay lugar à admitir puja, fino es de la quarta parte, y los Contadores juren de guardarlo afsi, y que ha de jurar, el que haze puja de el quarto, y que no gana prometido alguno. Vid. Pujas. num. 23. y 25.

Como fe ha de hazer la puja de el quarto de las Salinas de Galicia, y Afturias, y el que la haze, aya de pagar al que era Arren-dador los gastos, y costas de Sal; y este de quenta con pago, haziendo juramento, 110 ibid. num. 31.

Como aya de dàr quenta jurada la perfona puesta, para beneficiar las Rentas Reales, en que ha avido puja, y opoficion, por el primer Arrendador. Vid. Puja. nu-

C6mo, quando, y con que orden han de dar los Arrendadores de Rentas la quenta de las fieldades à los Arrendadores, y como ayan de jurar las partidas. Vid. Administrar. num. 7.

Que no sean emplazados para dár las quentas en la Corte, y las den donde han dministrado con juramento. Ibid. num. 13.

Que no se libren fituados en rentas à

mandato, y fe jure afsi. Vid. Situaciones, nu-

100 Que no se libre à los Señores de Vassallos en su tierra, hasta que sea librado todo lo que tuviessen sus Villas, y Lugares. Ibid. num. 6. Y lo juren los Contadores. Ibid. nu-

101 Que los Arrendadores no hagan libramientos valdios, pena de pagar las costas dobladas, con el juramento de la parte. Vid. Situaciones.num. 9. 6 40.

102 Que los Arrendadores de Rentas, en que ay fituados, no baraten, ni los compren, y lo juren. Ibid. num. 35. 6 36.

Ante que Escrivano han de passar las escrituras de ventas de heredades? Y que los Escrivanos den copia, y con juramento de las escrituras à los Arrendadores. Vid. Alcabalas. num. 29.

Como fe deba la alcabala de las piezas de plata, y oro, y fi se estè al juramento de los plateros, y vendedores : Ibid. num. 37.

De el privilegio de no pagar alcabala la Granja de Valdepalacios, y juramento, que ha de hazer, el que la provehe. Ibid. nu-

106 Que Officiales de Rey, Reyna, y Principes, esten exemptos de alcabala, w. juramento, que han de hazer? Ibid. à nu-

Que no se paga alcabala de los pinos para las Atarazanas, y què se ha de jurar? Ibid num. 68.

Que d'I gencias ayan de hazer los que facan aceytes de Sevilla, el Alxarafe, ò Ribera, y juramento, que han de hazer? Ibid.

num. 74. 6-75. Como han de jurar los quintales, que han cogido, los que tienen olivares en el Alxarafe, ò Ribera de Sevilla ; y de otros juramentos para quitar fraudes de las Alcabalas? Ibid. num 76. & alijs.

Que los Arrendadores puedan tomar quenta por su libro à los Mercaderes, y el juramento, que deben hazer. Ibid. num.95.

Como los Arrendadores de diezmos, y tercias Reales, han de entregarlos, y con que juramento ? Vid. Tercias. num. 5.

112 Si de el febo, y otras cofas, que trahen los vecinos de Sevilla para fu proveheimiento, se deba Almoxarifazgo, y del juramento, que han de hazer; y de otros en materia. de Almoxarifazgo ? Vid. Almoxarifazgo.

Y què por lo tocante al de Granada. quando se entran cosas para el mantenimiento de su persona, y familia? Vid. Granada, num. 19.

114 Que los Alcaides de las Atarazanas no permitan, se descarguen mercaderias por los Alcazares, y lo juren guardar. Vid. Almoxarifazgo. num. 18.

De el juramento, que han de hazer los que cargan, y descargan cosas para Indias para sus mantenimientos? Vid. Indias.

De el privilegio de la Villa de Bermeo, de no pagar diezmo en los Puertos de algunas cofas, ni de las que trahen para fus mantenimientos, con cierto juramento. Vid. Mar. num. 13.

Como los Patrones, y Maestres de las Naves, fon obligados à jurar las mercaderias, que trahen, fiendo requeridos de los Arrendadores? Ibid. num. 17.

Que deben jurar, y declarar luego que llegan à los Puertos los que facan lanas. Vid. Lanas. num. 6. & alijs.

119 De el cargo, y nombram ento de el Repartidor, y Cogedor de la moneda forera, y de el juramento, que han de hazer? Vid. Moneda forera. à num. 11. 14. y 21.

Como facando fuera fedas de Granada, el que la faca, y el Maestre de el Navio, han de jurar, para que va? Vid. Sedas de Granada. num. 12.

Y como los hiladores han de jurar de hilarlas bien, v fielmente, y de fu cargo, y. officio? Ibid maxime. num. 14.

Como los Arrendadores de las rentas de las fedas de Granada, han de dàr copias juradas de las sedas de cada año ? Vid. Sedas de Granada. num. 33.

Como se ayan de registrar los ganados en los puertos fecos, y de estremo, quenta, que se ha de dar de ellos, y juramentos, que intervienen, y si se aya de estar à la declaracion jurada de los paftores, y dueños? Vid. Puertos Secos. à num. 21. víq. 30.

124 Como los Prelados, y otras perfonas, han de hazer juramento de no defraudar las rentas de puertos secos? Vid. Puertos Se-

Y como se admita la puja en ellas, y con que juramento; y de otros, que intervienen en puntos de rentas de puertos secos? Ibid. num. 50. per tot.

126 De el juramento, que han de hazer los Vehedores de los paños. Vid. Paños. numer. 189.

127 Que nombrandose terceros sobre diferencias de minas, hagan juramento, que diran , y declararan lo que les pareciesse , y como aviendo dos pareceres conformes, fo ha de executar ? Vid. Minas. numer. So.

128 Que los Teforeros, y Recaudadores,

juren no harà baraterias en las pagas de situados. L. 2. y 17. tit. 16. lib. 9. IVRIDICCION.

De la ordinaria, y en que casos las 1 Justicias Ordinarias conocen sobre los exeptos? Vid. Fuero. Y de otras cofas? Vid. Juf-

Y ii en jurisdiccion agena pueden los Jueces de otra prender, y seguir los Gitanos, y librar despacho para elio? Vid. Gitanos. num. 16. 17. 18. 35. 36. & alijs.

Que fin embargo de aver fido acumulativa la jurifdiccion sobre el delito de traher piftolas, ò armas menores de vara de cañon, labrarlas, y entrarlas de fuera, fea, y es privativa de las Justicias Ordinarias, fin que valga el fuero a los exemptos. Vid. Armas.num. 7. 68.

De la que t'enen los Corregidores Realengos sobre desassos en los Lugares de el dittrito de su alcabalatorio, para castigar, y proceder sin tomar el vso; y de otras cosas especiales sobre esto: Fol. 315.col. 3. y 4. Vid.

Y para prender ladrones publicos, y vandidos, si se pueda entrar en su seguimiento en agena jurisdiccion? Vid. Ladro-

6 De la junta general, por cuya mano avia de correr el cobro, y administracion de las Rentas Reales, y jurisdiccion privativa, quetenia, y lo que debiò guardar? Fol. 330. col. 2. víq. 331. col. 2.

De la civil, y criminal, que se restiru-1 yo al Corregidor, y Tenientes de la Villa de Madrid. Fol. 178. B. Aut. 170.

Y en que casos privativamente à la ordinaria toque el conocimiento, y no aproveche elfuero? Vid. Fuero. Y de otras cofas deagui? Vid. Juezes. Justicias.

Que fiendo neceitario para perfeguir vandidos, las Jufticias falgan de fu jurifdiccion con Ministros à costa de culpados. Fol. 104. Aut. 23.

Y de la de los Jueces de Commission por el Consejo de Ordenes, para traher los Reos de otros Lugares ? Fol. 30. Aut. 161.

Rec. A los Ecclefiasticos no se les embaraze, ni 1 resista en lo que les pertenezca, ni à sus decretos, cartas, ò excomuniones, nife prendan sus ministros. L. 2. tit. 3. lib. 1. Vid. Libertad. n.3. Carrasco. Ad LL. Rec. cap. 5. Vbi de novis miraculis, & à quo proban-

Se les debe confervar su jurisdiccion en en los casos, que el derecho permite, ni se impida, cobren fus derechos, emplazen, y comparezcan los emplazados, ni los estatutos penales , que hizieffen. Leg. 4. & 5. tit. 3. lib 1. Bovad lib. 2. cap. 17. num. 19. Colant. 18 Pragm. Agric. lib. 2. cap. 15. num. 7. Gartierr. De Gabel. queft. 92. num. 52. Parej. De Inftr. tit. 6. refol. 9. num. 40. & feq. Vbi ex hac lege probat, quòd in catibus, in quibus lege probat, quòd in cafibus, in quibus facularis cognoverit de caufis Clericorum,

19 De la jurifdiccion de los Administradoexecutio fieri debet per Ecclefiasticum. junct. Cortiad. Deciff. 231. 6 232.

Jurifdiccion temporal, fila tienen los Ecclefiafticos, como deben proceder? Vid.

Prelados, num. 8. Que los Confervadores no vsurpen la Jurisdiccion Real. Vid. Conservadores.

De la jurisdiccion Real? Vid. Real ju-

De la de el Prior, y Confules de Burgos, y Bilbao. Vid. Burgos.

De la jurisdiccion, que llevan los Alcaldes entregadores ? Vid. Mesta.

De la jurisdiccion de los Protomedicos, y Examinadores? Tit. 16.lib. 3. Vid. Proto-

Que vn lego no pueda emplazar à otro lego fobre cofas prophanas ante los Ecclefialticos,ni fometerfe à la jurisdiccion Ecclefiathica: Vid Real jurisdiction. num. 12. Y de otras cofas tocantes à la jurifdiccion Ecclefiastica? Vid. Prelados. Clerigos. Eccle-

Revocanse las exempciones de Villas, y jurifdicciones dadas por el Rey D. Enrique. Vid. Provisiones, num. 22.

Si se pueda prescribir la jurisdiccion civil, ò criminal, ò la suprema ? Vid. Prescripcion. La suprema siempre queda reservada al Rey. Vid. Donacion. num. 2. & 3.

Y quando se entienda concedida la jurifdiccion dando el Rey Villa, ò Lugar, y que si el donatario huviesse vsado de ella por quarenta años? *Ibid. num.* 3.7 4.

De la jurifdiccion de los officiales de las

casas de la moneda ? Vid, Moneda.

15 Que tocando à vna jurisdiccion, y tierra pagar pechos, y fervicios, contribuyan todos los Lugares, fin que puedan los Señores exi-mir à alguno. Vid. Pechos, num. 19.

De la que tienen las Justicias Ordinarias para conocer sobre causas de pistolas con os exemptos? Vid. Homicida, num. 14.

17 De la jurisdiccion de el Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de ella ? Vid. Contaduria.

Si ava lugar à declinar jurisdiccion en los pleiros de la renta de fedas del Reyno de Granada ? Vid. Sedas de Granada, num.29.

Y de otras cofas tocantes à jurifdiccion assi Real como Ecclesiastica, y de otros Vid. Cada Tribunal en particular. Fuero. Pre-

Que los Alcaldes defacas no faquen de fu jurifdicion à los Reos, y como requeridos ayande ir a los lugares Realengos, y por lo que toca à los de Señorio? Vid. Puertos fecos.

res de minas, y como han de proceder en los negocios tocantes à minas? Vid. Minas. num. 52. 53. 150. 6 152. 153. 161. 165. y

JVROS.

Como para reintegrar los daños, que i se ocasionaron de la baxa de la moneda del año de 652. y por los depositos hechos para las pagas, y redempciones de cenfos, fe mandò dar fatisfaccion en principal de juro. Fel.

Y como assimismo se previno a los juristas, fe les hizieffen las pagas cabales à quenta de la Real Hazienda? Fol. 231.col. 4. V.

T respecto.
Y mandada consumir la calderilla, como se ordenasse, que la satisfaccion de los danos se hiziesse en juros sobre las rentas del tabaco. Fol. 235.cap. 1. 62.

Como fin embargo de el confumo de la Calderilla del año de 652. se mando, que à los juristas no se les siguiesse perjuicio alguno. Fol. 237. cap. 11.

Y de la fatisfaccion que se mando dar en juros sobre tabaco por la baxa de el vellon gruesso de el año de 659. Vid Moneda.num.

Y de la especialidad, que sobre esto hatbo por lo tocante à los situados en las rentas de servicio de millones. Vid Millones.num. 3.

6 Que es mas suave medio alterar las monedas, que mandar, cellen las pagas de juros, y confignaciones. Fol. 252.col.2. & 3.

Que los juristas no tengan derecho en el aumento de el precio de el papel fellado. Fol. 329. col. 1. 2 3.

Que los que tengan privilegio de juros 1 desde el año de 423. los ayan de presentar, y y ante quien, y de otras colas aqui pertenecientes? Vid. Donacion. num. 1.2. & alijs.

2 De el precio de los juros, y cenfos: Vid.

Que los pierde, el que impide, que los vecinos de vilugar paffena ferlo de otro. Vid Morar num. 4.

4 Que en los privilegios de juros no fe pongan las feñales de pregonero mayor, ni mayordomo. Vid. Contaduria. num 46.

Que no los compren los Contadores, ni otros de la Contaduria, ni valga lo que hiziessen. Ibid. num. 49.

Que no aya Corredores de barato en

J ANTE V.

las rentas Reales, ni los Officiales de la Contaduria femezclen en correctages, ventas, ni negociaciones de juro, baxo de varias penas, Vid. Fender. nun. 47.

7 Que han de hazer los Contadores hallando suspenso algun juro en los libros de la Hazienda Real Vid. Quentas. num. 31.

Oue los juros de heredad, è de por vida no se muden de las rentas, en que estàn situados. Vid. Situaciones. num. 15.

Que los iuros de heredad perpetuos, que están sentados en los libros, se puedan enagenar, y traspassar fin mandato de el Reys falvo à ciertas personas. Ibid. num. 16.

Que los Arrendadores, ni otros, que benefician rentas, pidan traslado de el privilegio de juro mas de vna vez por todo el Arrendamiento, ò encabezamiento. *Ibid.*

IVSTICIAS.

Prag. En que casos las Ordinarias conozcan, 1 contra los que tienen privilegio de exempcion de jurisdiccion ordinaria Vid. Fuero.

Que las negligentes en caftigar el delito de llevar mas premio por el trueque de moneda de vellon à plata, ò oro, sean castigadas, y de ello se les haga cargo en residencia. Fol. 202. col. 4. V. Lo quarto.

Sobre las instruciones, que han debido, y deben guardar en las mutaciones de moneda. Vid. Moneda. Instruccion.

En que pena incurran fiendo omiffos en caftigar el abufo de los trages, coches, literas, &cc. Y que fe les haga cargo en refidencia. Fol. 280. cap. 25. fol. 285. cap. 20.

Quese vistan de negro. Post. Fol. 331.

eap. 3. Y en las funciones publicas, y adminiftrando Jufticia, trahigan vara, y los de letras fiempre. Poft. Fol. 331. cap. 24.

6 Que por razon de cafamiento, ò dote de las Damas de palacio, no se da ningun cargo de Justicia Post. Fol. 331. cap. 25.

7 Lo que han de guardar las Julticias en execución de las Leyes, y penas contra Gitanos Vid. Gitanos.

8 Y que fiendo omiffas en la execucion de las Leyes, que hablan con ellos, fean de fu cargo los danos, que hizieffen. Fol. 291.

9 Encargaffe à las Jufticias la obfervancia de las Leyes fobre Gitanos , y que los perfigan, y fi puedan prenderlos fuera de fu jurifdiccion , y otras cofas irregulares , que deben tener prefentes. Vid. Gitanos per tot.

Y lo que se les encarga, y han de guardar con alguna especialidad en punto de desafios Vid. Desafios.

11 Y sobre el castigo, y prision, y orden de

proceder contra los ladrones publicos, falteadores, y vandidos? Vid. Ladrones.

12 Que han de guardar para la criança, y conservacion de los cavallos, y yeguas? Vid. Cavallos, num. 7.

13 De su obligacion sobre la tassa, venta, y extraccion de granos? Vid. Granos, num: 1.

Aut. Que perfigan à los vandidos, y fiendo 1 necessario, salgan de su jurisdiccion con Ministros acosta de culpados. Fol. 104.

2 Que està à su cargo la cobrança de las Rentas Reales con vn seis por ciento, y lo que en ella, y la conducción han de observar y no se libre de los proprios, ni posito para este esceto. Fol. 104. aut. 25.

Que es à fu cargo el cobro de las penas de camara, y tomar quenta cada año à los depofitarios, y de los gastos de justicia. Fol. 122. B. Aut. 75.

4 Que reconozcan los títulos de los Escrivanos, si fon legitimos, y han pagado la media annata. Fol. 145. Aut. 115.

Nolleven decimas por las execuciones de reintegracion de positos. Fol. 151. Ant. 126.

6 Yaviendo muchos executores para el cobro de Rentas Reales, no dèn el vío fino à vno. Fol. 110. Aut. 43.

7 Y los negocios tocantes al Concilio, los remitan al Confejo. Fol. 4. Aut. 16.

8 Y de su obligacion en recoger los desertores, cumplir, y despachar requisitorias, y penas, que se les imponen. Fol. 193. Aut. 182.

9 Que cuiden los Ministros de Sala de Govierno, de que cumplan con fu obligacion. Fol. 189. Aut. 180.

Y de los medios, que debe víar para la apreheníon, y calfigo de los ladrones, metedores, vandidos, y contrabandiftas. Fol. 119, Aur. 69.

1.1 Y fi la ordinaria pueda prevenir en las caufas criminales de los Guardias de Corps, y remitir à fus Capitanes. Fol. 117. Aut.64.

Y en que casos conozca privativamenmente de los exemptos > Vid. Fuero. Y de otras cosas de aqui > Vid. Fueres. Furissicion. Alcaldes. Y de los gastos de Justicia. Vid. Gastos.

13 Y què han de guardar en la cobrança de Rentas Reales? Vid. Rentas. num. 6. &

Rec. Que el Rey afsifta à vèr, y hazer iuf-1 ticia los Viernes de cada femana. Vid. Rey.

2 Que tenga el Rey confulta de justicia, y mercedes. Vid. Rep. num. 9.

Que no se dilate, ni por esto se detenga

a los litigantes. Vid. Rey. numer. 11.
4. Que en la eleccion de Jufficias se guarde à los Lugares sus sueros, y costumbres. Vid. Corregidor. num. 3.

Que las Julticias den favor, y ayuda a los Consules. Vid. Burgos. num. 5.

der fobre pattos, y cofas de Metta; y las competencias con los Lugares, como fe ayan de ver: Vid. Melta.

7 Sipuedan dar possada sin licencia de el Rey à Cavalleros, y Presados Vid. Apofentador, num. 12. Juezes. Corregidores. Alcaldes Ordinarios.

S Que embiando los Protomedicos comissiones fuera de las cinco leguas, los prendan las Juticias, y embien preflos à la Corte. Vid. Protomedicos, num. 14.

9 Y que los Medicos ayan de prefentar fustitulos ante las Justicias. Ibid. num. 48.

embian los Examinadores de Albeitares, y los emben prefíos à la Corte, y den quenta al Confejo. Vid. Albeitares.

1 · Que por relistencia à las Justicias, los Familiares pierden el suero. Vid. Real Jurisdiccion.num.20.

Y que teniendo cargos publicos, ayan de fer juzgados por los feglares. Ibid. num. 21. Y de lo tocante à jurifdicion con los Familiares del Santo Officio Vid. Familiares.

Provissiones, y alvalaes en blanco, firmada de el Rey. Vid Provissiones. num. 24.

14 Que las Justicias, por razon de tales, no fe escusen de pechas. Vid. Escrivanos de Consejo. num. 12.

Como ayan de hazer inventario de los registros de los Escrivanos Reales, y como los ayan de entregar? Ibid à num. 39.

16 Que no disponiendo los herederos de el quinto dentro de vn año, las Justicias los compelan à peticion de qualquiera de el Pueblo. Vid. Test amento, num. 12.

le muestre ante la Justicia, y como? Ibid.

18 Que fiendo el Clerigo heredero de el lego, le muestre, y publique ante la Justicia Seglar. *Ibid. num.* 17.

19 Que hagan se guarden las ordenanças sobre la calidad de el herrage, y clavo para herrar, y se les haga cargo en residencia. Vid. Pesar, num. 7, de seaa.

Vid. Pefar. num. 7 & feqq.
20 No aviendo Eferivano, pueden las Jufticias datrefilmonio de las facas de vino.
Vid. Regaton. num. 10.

Que à las ordinarias se cometa la execucion de las prendas. Vid. Prendas. num. 12.

De el nombramiento, que hazen las Justicias, y regimiento de Diputados para las casas, y labor de moneda; y por lo tocante à Juezes sobre esto: Vid. Ordenanças, à unm. 12.

23 Si los hijos de los que han delinquido en materia de moneda, fean inhabiles para officios de Justicia? Vid. Ordenanças. nu.

24 Que nombren Fiel publico, y con que falarios, y en que forma: Vid. Contrafte. à

Que cuiden aya abafto de pan cocido, y como puedan facarlo, y obligar à vender à todo genero de perfonas? Vid. Trigo.

26 Que no puedan moderar las penas fobre taffa de pan, ni la fentencia dada fe pueda revocar por via de nulidad, ni otro remedio. Ibid. num. 11.

Que no vendan las armas, que tomaffen, contra la voluntad de su dueño, pena de el quatrotanto. Vid. Armas, num, 20.

Que hagan se venda por el justo precio lo necessario à los que descubren, y benefician minas de plata, oro, y otros metales. Vid. Migas, num. 10.

Que los Receptores de fervicios, y pechos, prefenten los recados, que llevan parala cobrança, ante las Jufficias, y ayan de jurar. Vid. Pechar, à num. 20.

Que cargostengan fobre la criança de Cavallos en la Andalucia, y otras partes? Vid. Cavallos. maxime. à num. 10.

31 Que hagan juramento de guardar las leyes, que vedan facar moneda de el Reyno, è Inquificion de fu quebrantamiento, y por lo tocante à facas de cofas prohibidas. Vid. Prohibicion. à num. 2.

Que à costa de los Lugares, tengan abiertos los caminos. Vid. Carretas. num. 3.

No confientan, que las perfonas poderofas, se apoderen de la Justicia, jurisdiccion, ni rentas de el Rey, y de otras cosas tocantes à Ayuntamiento, elecciones, y Regidores. Vid. Ayuntamiento, Regidores.

Que ningun Official de Jufticia pueda poner otro fin licencia de l Reyt y teniendola, el nombrado se presente sy de lo demás tocante à officios de Justicia, su renuncia, y eleccion? Vid. Eleccion. Officios. Renunciacion.

35 Que no puedan repartir mas de 3000. mrs fin licencia, y de lo tocante à repartimiento: Vid. Repartimiento. Pechar, Impoficion.

36 Y como ayan de reducir à pafto los valdios, y de lo que han de guardar fobre terminos publicos, egidos, montes, y deheffas? Vid. Terminos. per 10f.

37 Que

Oue las Jufticias, y Concejo, taffen à los jornaleros, obreros, y mercenarios los jornales, y fe guardela tafla. Vid. Fornaleros. num. 3.

Y que taffen à los Mesoneros la paja; y quando, y lo que han de llevar de possada,

Ibid. num. 6. & 7.

39 Delos que maten, hiren, ò refiftenà las Jufticias, y que nadie mate, hiera, ni prenda à los de el Confeio, Alcaldes de Cortes, Adelantados, ò Merinos mayores.

L. 1. tit. 22. fib. 8. Bobad. Pol. fib. 3. cap. 1.

num. 29. Hermofill. In L. 2. tit. 4. parr. 5.

zlof. 3. Honded. Conf. 5. Acev. bic. Et ad.

y. Alevofo. Narbon. In L. 20. tit. 1. fib. 4.

Recop. zlof. 7. à num. 99. Alfar. Glof. 20.

num. 391. Piguer. Crim.cap. 9.

De las penas en que incurren losque resisten, ò matan à los Mayorales, ò Tenientes de los susodichos, y si sean alevosos? Leg, 2. sit., 22. sib. 8. Acev. Bobad. Pol. lib. 2. & cap. 14. num. 35. Avend De Exeg, part. 1. cap. 3. num. 4. Alfar. Sup. num. 365. & 391. Giurb. Cons. crim. 29. Mastrill.

Decif. 168. num. 2.

Y en que penas incurran los que contra
los dichos hizieren ligas, y consederaciones:
L.3. tie.22.lib.8. Acev. In L.2. Covar. Var.
1. cap. 11. num. 4. Alfar. Sup. num. 414.

Que el que contra los officiales de Justicia dichos acometiere à herir, ò matar, aunque no lo execute, se le castigue la osadia; y como al hidalgo, y al que no lo ese L. 4. tit. 12. lib. 8. Bobad. Pol. lib. 3. cap. 15. num. 8. Auiles. In Cap. 18. Prat. Glos Carcel. num. 4. Matienz. L. 2. tit. 1. lib. 5. glos.

A3 De las penas en que incurren los que maran, hieren, refilten, ò embarazan la execucion de la Julticia à las ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares, y contra los que quitan los preflos, y si incurran las mismas penas; y què si sueste se las Ciudades, y las penas pecuniarias para quien sean 21. 5. tit. 22. lib. 3. Acev. hic. Bobad. Pol. lib. 1. cap. 13. num. 134. de lib. 3. cap. 15. num. 8. Et ad ý. Tel que iomare el presso Gom. Variar. 3. cap. 2. num. 7. Bobad. Pol. did. cap. 15. num. 132. Narbon. Ad Tertiam partem, in leg. 20. tit. 1. lib. 4. glos. 7. à num. 5 1. de 69. Amay. In L. 3. Cod. De Exad. Trib.

Que los Concejos, Regidores, y Officiales de las Ciudades, y Lugares, fean obligados à dar favor à los Juezes, para que execuren la jufficia contra los inobeartes, y Receptores, y echen de el Lugara los poderofos. L. 6. tir. 22. lib. 8. Gutierr. Conf. 36. à num. 25. Bobad. Lib. 2. cap. 13. num.

77. & cap. 13. num. 129. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 6. num. 12. & part. 1. cap. 1. nu. mer. 11.

Que los que cometan resistencias contra las Justicias, aviendo de llevar pena corporal, sean puestos à la verguenca, y echados à galeras por ocho años: salvo si suesse la resistencia qualificada. L. 7. tii. 22-lib. 3. Bobad. Pol. lib. 1. cap. 13. num. 17. Peguer. Decis. 9. Vbi, quòd prius debet probati, àn justa suerir resistencia. Salced. Prax. Crimin. cap. 102. in sin. Cur. Philip. Part. 3. cap. 11. num. 3. Matheu. De Re Crim. cont. 34. num. 11. d'à num. 34.

Et an sit resistentia, quæ sit Alguacello, non oftenso mandato ad capturam, & quatenus ei credatur, & an dignoscatur per verba Aqui de el Rey Bobad. Lib. 1. cap. 13. num. 129. Aceved. hic. & in leg. 8. num. 12. tit. 23. lib. 4. Seffe. Decif. 141. num. 15. Sanchez. Confil. lib. 3. cap. vnic. dub. 28. Cur. Philip. Sup. num. 3. Et ad y? Calificada. Et an Judex virgam deferre teneatur? Giurba. Crim. confil. 29. num. 23. Avend. De Exequend. part. 2. cap 21. y. Vara. Matheu. Vbi Sup. Fontanel. De Patt.clauf. 4. glof. 10. part. 2. num. 95. Et an fibi factam injuriam Judex possit ipse vindicare, & de alijs Bobad. Pol. lib. 2. cap. 16. num. 140. & cap. 21. numer. 82. & seq. & lib. 3. cap. 1. num. 34. Carrasc. Ad LL. Recop. traft. 9. à num. 47. Gail. Lib. 1. obferv. 39.

Como aviendo robos, ò maleficios, las Justicias han de hazer pesquisas? Vid. Processos. Pesquisa. num. 9.6-alijs.

Y que procuren evitar los escandalos; y no pudiendo, que den aviso al Rey, baxo de varias penas; y que embiando pesquisidor contra ellas, esten supensas, y à costa de quien vaya: Ibid. num. 10.

48 Que aviendo querella fobre delito, quema, y homicidio, fe oyga à la parte, fi
quiere probarlo, y fife puede, como las Juticias han de hazer pelquifa? Ibid. nam. 1349 Que de los processos contra ausentes,

Que de los processos contra ausentes, los pesquisidores dexen traslado à los ordinarios, y à que fin, y de las demás cosas, que se han de guardar acerca de pesquisidores y Vid. Pesasia.

res: Vid. Pesquisa.

Que las Justicias, baxo de varias penas, hagan que en publico Concejo todos los meses se lea la pragmatica contra las superficiones, y vanas observaciones. Vid.

Hereges. num. 5.

Que hagan pesquisa de los blassemos, y
de la pena de no hazerla? Vid. Blassemia.

Que prendan, y embien à los blassemos al Rey. Ibid. num. 4. 53 Que à los holgazanes, que puedan trabajar, los obliguen las Jufficias, ò à que firvan, ò aprendan officio. Vid. Gitanos. n. 2.

54 Y que cuiden si los Gitanos cumplen con las obligaciones de chrittanos, y hagan gente para seguirlos, y puedan falir de su territorio. Ibid. num. 11, 6712.

Que las Jufticias, fobre injurias de palabras, y no aviendo fangre, ò fi las partes fe apartan, no prendan de officio, ni tampoco en las mayores, no aviendo quexa; y, fi la huvo, aunque fe aparten, puedan proceder. Vid. Injuria. num. 6.

36 Que no libren de penas de camara; y que han de guardar en quanto à estas condenciones? Vid. Camara per tot. Penas. à num. 16.

57 Que hagan ordenanças à los officiales, y de ellas den parte al Confejo. Vid. Ligas. 72

Nue fin estàr executada la pena corporal, no permitan se lleve parte de las que incurren los amancobados. Vid. Amancebados num. 2.

Y como puedan proceder contra las mancebas folteras de Clerigos, y que pueden entrar à fus cafas à bufcarlas, y folo el marido acufe à fu muger. *Ibid. num.* 3. Vid. Caza. num. 4.

60 Que en caso de ser manceba publica la foltera, casandose, y permaneciendo en su mal estado, las Justicias puedan proceder de officio. Ibid. num. 4.

61 Que iuren guardar las Leyes contra el pecado nefando, quando fon recibidos. Y como pueden proceder de officio? Vid. Sodomia. num. 1.

62 Que no trahigan pistolas; y de la jurisdiccion, que tienen en tales causas. Vid. Homicida, num. 14.

63 Que executen las Leyes, y no moderen las penas, ni la taffacion de las cofas prohibidas. Y como fe han de hazer? Vid. Penas. num. 30. 67 37.

Que vsurpandose la Real hazien la las justicias den aviso. Vid. Remas. num. 42.

65 Y en que penas incurran, y que han de guardar, quando, pidiendo teltimonio de que se embarazan las rentas Reales, no se dà alos Arrendadores. *Ibid. num.* 49.

Y como requeridos los Arrendadores han de defender las rentas, y à las Jufticias fe han de dar favor, y ayuda ? Ibid. num. 50.

Que antes de rematarfe las rentas por menor, le pregonen por feis dias à lo menoss y las iulticias puedan apremiar à efto à los, que las hazen, y filos abonos fe hagan ante las Jufficias, y de otras cofas acerca de el arrendamiento, y fianças de las rentas, que le tocan ? Vid. Arrendamiento, maxime, num. 62: 73.75. 0.77.

Como le ayan de executar por las Jufficias los libramientos en rentas R eales, y orden de la execucion? Vid. Sienaciones, enem.

69 Y como ayan de proceder, quando los Arrendadores, ô Teforeros no vaniessen al plazo de la paga ? Ibid num 31.

70 Que no yendo los Arrendadores à cobrar à tiempo el fervicio montazgo, las Jufticias pongan fieles, que lo administren à costa de la renta. Vid. Montaego, num. 10.

De lo que han de guardar en quanto à la moneda forera , y que nombren repartidor, y cobradores , y den traflado de los padrones à los Arrendadores. Vid. Moneda forera , à num. 11.

Que los Arrendadores de puertos fecos no pueden dar parte/de la renta à los officiales de Justicia , ni à otros. Vid. Puertos secos.

73 Y fi el metàl fe fuere metiendo en las minas de los lados, como las Jufticias han de amparar à fu dueño? Vid. Minas. num. 40. y 41.

Fig. Delos Juzgados de Provincia de Al-1 caldes de Corte, y Chancillerias Tit.8.lib.2. Recop. Vid. Alcaldes en genér àl, de Corte, y de

2 Y de el juzgado de Camara, y de las siete Islas? Vid. Audiencia de Canaria.

機能 格勢 海豚 海豚 海豚

LITERA K.

Rec. De la reformacion de el Kalendario, 1 que de èl, y el año se hizo en los de Don Phelipe II. L. 11. tit. 15. lib. 5.

LITERA L.

LABADEROS.

Rec. Orden, que se ha de tener en el tomar.

1 los Labaderos de los Metales, y de su medida, y que las minas vayan bien labadas.

Vid. Minas. num. 55. 62. y 136.

LABOR. LABRAR.

Prag. De la moneda, y variedad, que so-1 bre esto ha avido, y de su valor. Vid. Moneda.

Bh .